

Estudios

La autorÍA en tiempos de inteligencia artificial: ¿quién posee los derechos de las creaciones?

Authorship: Who owns the rights to creations in the age of Artificial Intelligence?

Alexis Rodríguez Montenegro¹

Recepción: 29/06/2024 • Aprobación: 03/07/2024 • Publicación: 06/11/2024

Para citar este artículo

Rodríguez Montenegro, A. (2024) La autorÍA en tiempos de inteligencia artificial: ¿quién posee los derechos de las creaciones?. *Dos mil tres mil*, 26, 1-9. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/26411>



¹ Abogado especializado en derecho administrativo y con máster universitario en derecho constitucional de la Universidad de Castilla La Mancha, España. Correo electrónico: alexrodriguezmon@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-5427-8969>

Resumen

La inteligencia artificial (IA) generativa tiene la capacidad de realizar invenciones que podrían estar protegidas por los derechos de autor. Sin embargo, actualmente existe una considerable resistencia a permitir que estas producciones sean amparadas por ellos, dado que no provienen del espíritu humano, un criterio considerado esencial para que puedan incluirse en este grupo. Aunque esta tendencia es predominante, existen algunas posiciones interesantes que la cuestionan. De todas maneras, varios actores intervienen en la creación, por lo tanto, es importante reconocer la aportación e intención de cada uno.

Palabras clave

Inteligencia artificial, derechos de autor, espíritu humano.

Abstract

Generative Artificial Intelligence (AI) has the capacity to make inventions that could be protected by copyright law. However, there is currently considerable resistance to copyrighting these productions because they do not originate in the human mind, a criterion that is considered essential for their inclusion in this group. Although this tendency predominates, there are some interesting positions that challenge it. In any case, several actors are involved in the creation, so it is important to recognize the contribution and the intention of each one.

Keywords

Artificial intelligence, copyright law, the human mind.

Introducción²

Hasta hace algún tiempo, la producción de obras protegidas por derechos de autor solo era posible a través del esfuerzo intelectual de las personas. No obstante, la aparición de la ia generativa ha dado un giro de 180 grados, puesto que ha permitido a las máquinas producir obras literarias, composiciones musicales, imágenes, entre otras posibilidades. Más allá de lo sorprendente que esto pueda parecer, en el ámbito jurídico ha surgido el interrogante de si tales novedades deben estar protegidas por los derechos de autor.

Es importante destacar que en la creación de estas obras intervienen varios actores, y cada uno participa en distintos momentos, aunque de manera separada y con fines diferentes. De ahí la relevancia de validar su respectivo rol. Hoy en día, los inventos que no provienen del ingenio y esfuerzo humano no están siendo protegidos por la legislación de derechos de autor, debido a varios motivos, entre los cuales destacan que no son ni el producto de un proceso cognitivo biológico ni tampoco obras producidas por personas físicas. A pesar de estas razones, están surgiendo posiciones que sugieren que las creaciones mediadas por IA deberían ser protegidas.

Análisis de la IA generativa: definición y funcionalidad

La aparición de la IA en diversos sectores de la vida cotidiana ha provocado un cambio significativo para la mayoría de las personas, quienes a menudo son meras espectadoras de estos acontecimientos, generalmente, más allá de su comprensión. No cabe duda de que las máquinas han experimentado un gran avance en los últimos años, realizando tareas que antes eran exclusivas de los seres humanos, en su intento de emular la inteligencia humana. La Industria 4.0, también conocida como la Cuarta Revolución Industrial, marcará un nuevo rumbo para la humanidad. La vida cotidiana se transformará a medida que los cambios tecnológicos avancen y el uso de estas nuevas y sorprendentes herramientas se masifique en toda clase de actividades personales, profesionales, culturales y artísticas. En otras palabras, existe una migración del antropocentrismo hacia el tecnocentrismo.

Según McCarthy (2007), la IA es la “ciencia e ingeniería de hacer máquinas inteligentes, especialmente programas informáticos inteligentes. Se relaciona con la tarea similar de usar equipos para comprender la inteligencia humana, pero la IA no tiene que ajustarse a los métodos biológicos observables” (p. 2). Aunque parece funcionar de manera similar a la inteligencia humana, en realidad son procesos completamente diferentes. Si bien sus productos pueden parecer indistinguibles en algunos casos, las bases y mecanismos que los sustentan son distintos.

² Previo al proceso de edición, este artículo contó con la asistencia de ChatGPT, un modelo de lenguaje desarrollado por Openai (2022), para su corrección de estilo.

Por otra parte, el Gobierno de España (2023) ha señalado que la IA utiliza algoritmos y modelos matemáticos para analizar grandes volúmenes de datos y tomar decisiones según patrones y normas definidas por el aprendizaje automático. Este aprendizaje permite que una máquina aprenda de manera independiente a partir de los datos sin una programación específica, lo que conlleva que la IA aumente su precisión y eficiencia con el tiempo. Una de las inteligencias artificiales que más llama la atención hoy en día es la de clase generativa (IA generativa). Básicamente, esta tecnología tiene la capacidad de originar cosas nuevas, como conversaciones, historias, imágenes, videos y música.

La IA generativa imita la inteligencia humana al realizar tareas computacionales como reconocer imágenes, entender el lenguaje humano y traducir. Representa un avance significativo en el campo, debido a que puede ser entrenada en diferentes temas y luego utilizar ese conocimiento para resolver nuevos problemas (Amazon Web Services, s.f.). Se diferencia de otras formas por su capacidad de procesar contenido nuevo y original. Y aunque existen algunas que podrían parecer de clase generativa, no lo son, puesto que esta se destaca no solo por sus capacidades, sino también por los dilemas que sus resultados plantean en temas de propiedad intelectual. A continuación, se presentan algunos ejemplos de este tipo y sus principales funciones:

Chatgpt. Es un modelo que utiliza algoritmos sofisticados de procesamiento de lenguaje natural para responder a preguntas y comentarios de los usuarios de forma instantánea. Con esta tecnología, es posible escribir obras literarias, efectuar traducciones, componer letras de canciones, formar códigos fuente, entre otros (Universidad de Chile, 2023).

Musenet. Es una red neuronal que compone música. Puede combinar diferentes estilos o géneros y ofrece opciones de personalización para controlar la generación de música (Musenet, 2022).

Midjourney. Es un sistema que puede producir imágenes basadas en descripciones de texto. Esta IA es capaz de producir imágenes detalladas, precisas y de alta calidad (Universidad Tecnológica del Perú, 2023).

Las anteriores IA generativas son solo algunas de las muchas que existen en el mercado y que podrían poner en jaque el tema de los derechos de autor. Su capacidad para crear obras literarias, artísticas, musicales, entre otras, en condiciones similares a las que hasta hace poco eran de exclusiva inspiración humana, plantea importantes interrogantes. El panorama normativo actual no ofrece respuestas claras a estos problemas derivados del uso de la tecnología, rasgo que sugiere que, tarde o temprano, será un tema debatido ante las autoridades correspondientes.

Roles fundamentales en la IA y equilibrio de intereses

Sería muy sencillo optar por una solución sin conocer el problema de forma exhaustiva, lo que podría causar más dilemas de los que existen actualmente. Vale la pena resaltar que, al emplear

una IA generativa, intervienen muchas personas, y cada una cumple un rol que incide en lo que sería un producto amparado por los derechos de autor. La IA está transformando los límites de la creatividad y la autoría, especialmente en las artes. Esta tecnología en crecimiento no solo facilita la producción artística, sino que también presenta retos legales importantes, particularmente en relación con los derechos de autor (Rico Muñoz, 2024). En este contexto, es crucial precisar quiénes intervienen en el proceso.

Los *AI developers* (desarrolladores de IA) son las personas responsables de crear *softwares* y sistemas informáticos capaces de realizar tareas que generalmente requieren habilidades humanas, como el aprendizaje automático, el procesamiento del lenguaje natural, la visión por computadora, la toma de decisiones y la robótica. La labor de estos desarrolladores implica diseñar algoritmos y modelos que capaciten a las máquinas para aprender y mejorar a partir de la experiencia. Entre sus funciones primordiales se encuentran el diseño y desarrollo de algoritmos y modelos de aprendizaje, la recopilación, procesamiento y análisis de datos, así como la optimización del rendimiento para maximizar la eficiencia y precisión de la IA (Epitech, 2023).

En conclusión, los *AI developers* juegan un papel crucial en el desarrollo de la IA; puesto que, sin su contribución, no podría ocasionar las experiencias y resultados que los usuarios esperan y desean. Por otro lado, se encuentran sus propietarios, que suelen ser gigantes tecnológicos; estas empresas son responsables de su investigación, desarrollo, mantenimiento y actualización. En este sentido, suelen ser organizaciones robustas que la controlan y se encargan de que siga funcionando y pueda ser explotada por miles de usuarios. Sin ellas, quizás la IA no existiría, porque su invención requiere grandes cantidades de recursos, infraestructura, personal y tecnología.

Los usuarios son otro grupo de actores clave en la generación de contenidos que plantearían cuestiones importantes sobre los derechos de autor. Estas personas aprovechan al máximo las capacidades de la IA, ya sea de forma gratuita o mediante suscripción, dirigiéndola hacia objetivos específicos con base en sus capacidades, conocimientos y experiencia. En última instancia, la IA requiere de la iniciativa humana para alcanzar sus fines precisos. Como se puede observar, existen tres actores fundamentales involucrados en la producción de actividades que eventualmente involucrarían derechos de autor. Sin el trabajo de los *AI developers*, la IA no alcanzaría el nivel de desarrollo que tiene hoy en día, tampoco habría sido posible su creación, y sin los usuarios, no sería utilizada ni tendría el reconocimiento que la caracteriza.

Es evidente que estos tres actores desempeñan roles fundamentales en este ecosistema. Decantarse precipitadamente por uno de ellos sería inapropiado dada la complejidad del tema, pero es fundamental identificar que tienen sus intenciones y objetivos. Sin embargo, bajo el panorama actual, la IA no admitiría ser considerada como titular de derechos de autor debido a que carece de personería jurídica y se la considera simplemente como un instrumento utilizado por personas u organizaciones. Actualmente, ningún marco legal reconoce su personalidad

jurídica; aunque se están estableciendo las bases para lo que en el futuro sería el reconocimiento de derechos para la herramienta.

En efecto, el 16 de febrero de 2017 el Parlamento Europeo, en sus recomendaciones dirigidas a la Comisión sobre normas de derecho civil en robótica (2015/2103(INL)), consideró la posibilidad de establecer a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots. Esta propuesta podría admitir que los de tipo autónomo más avanzados fueran reconocidos como personas electrónicas, hecho que implicaría que pudieran asumir la responsabilidad por los daños causados. Además, se analizó la viabilidad de esta personalidad electrónica en situaciones en las que tomaran decisiones autónomas inteligentes o interactuaran de manera independiente con terceros.

En este escenario, que hoy parece remoto, se agregaría otro actor clave, no obstante, es importante no perder de vista que para que esto suceda deberían transcurrir numerosos eventos, no solo de índole jurídica. En un escenario lejano de que algún día se materialice, surgiría un debate adicional. Asignar la titularidad de los derechos de autor a un único ente sin considerar la participación de otros actores sería una decisión precipitada que ocasionaría controversia. Esta situación plantea un significativo desafío legal que debe abordarse con cautela y requiere una acción cuidadosa por parte de los legisladores. Es fundamental equilibrar los intereses y roles de todas las partes involucradas para establecer un marco legal justo y efectivo en este ámbito.

Creaciones con IA: un ligero vistazo en Colombia, EE. UU. y China

La actual Constitución colombiana (1991) establece que “el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley” (art. 61). La ley 23 de 1982 regula los derechos de autor en Colombia, empero, dada su antigüedad, no ofrece una solución concreta cuando una IA de clase generativa interviene en el invento de obras que podrían estar sujetas a derechos de autor. Según esta norma, “los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu” (art. 2), otorgando a sus titulares ciertas prerrogativas o derechos.

La norma protege el esfuerzo derivado de las creaciones del espíritu, partiendo del supuesto de que todas implican un esfuerzo intelectual único y propio de los seres humanos. Para el legislador de entonces, la propiedad intelectual era el resultado de la creatividad e inventiva humana. La Decisión Andina 351 de 1993 define al autor como la “persona física que realiza la creación intelectual” (Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993, art. 3), reconociendo que la calidad de autor se otorga a través del esfuerzo intelectual y, por ende, de la condición humana. Aun cuando se citen tratados y convenios sobre propiedad intelectual, la conclusión sigue siendo la misma: ningún cuerpo normativo actual brinda una solución para aplicar la legislación de derechos de autor a producciones con IA generativa.

Recientemente, la Dirección Nacional de Derechos de Autor ha tenido que decidir sobre el registro de creaciones asistidas por IA, y ha optado por oponerse a su registro. En 2023, se emitieron varias resoluciones con esta negativa, señalando que el contenido producido por la IA no puede considerarse una obra protegida por derechos de autor. Esto se debe a que dicho contenido no es inventado directamente por un ser humano y, por lo tanto, carece de la intervención creativa necesaria para ser considerada como tal. Según la legislación vigente, como la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, la falta de intervención humana concreta en el proceso ingeniosidad implica la denegación del registro (Gutiérrez Vázquez, 2024).

En resumen, no existe una solución plausible para esta problemática. Actualmente, cualquier intento de registrar obras generadas con IA queda fuera de la protección de los derechos de autor. Aunque algunas personas han intentado pronosticar posibles soluciones y las alternativas propuestas son interesantes y plantean desafíos, la postura predominante es que la propiedad intelectual debe ser el resultado del intelecto humano. Pese a lo expuesto, es interesante examinar cómo otras legislaciones foráneas están abordando este asunto.

En Estados Unidos, al igual que en Colombia, la tendencia es negar el registro de opciones que no provengan de personas. En este sentido, la Oficina de Derechos de Autor (2021) ha establecido que solo se registran aquellas obras elaboradas por un individuo humano. De manera similar, existe una decisión judicial reciente del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia en el caso *Stephen Thaler, Plaintiff, V. Shira Perlmutter, Register of Copyrights and director of the United States Copyright Office*. En la decisión, fechada el 18 de agosto de 2023, se concluyó que una imagen producida por un sistema de IA no era susceptible de protección de los derechos de autor, debido a la falta de intervención humana.

No todas las posiciones sobre la temática discutida son desde la misma perspectiva en relación con lo señalado. Por ejemplo, Rico Muñoz (2024) expresó que el autor de una obra originada con ayuda de IA es aquel que aportó la idea original y supervisó el proceso creativo. Ahora bien, su autoría puede variar conforme varios factores, como el nivel de intervención humana en la obra, su objetivo y las leyes pertinentes. De manera similar, Chávez Valdivia (2020) relató que, en el pasado, la autoría de las obras concebidas con la ayuda de una computadora no era discutida, puesto que el programa solo servía como herramienta en la creación y no tomaba decisiones sin intervención humana.

Para finalizar, el aumento de la difusión de obras con IA está planteando nuevas implicaciones no contempladas en la mayoría de las legislaciones, excepto en China. En el gigante oriental, el Tribunal de Nanshan dictaminó que una obra generada por IA puede ser protegida por derechos de autor y estar sujeta a disputas de competencia desleal. De acuerdo con dicha decisión, el Tribunal consideró que la Shanghai Yingxun Technology Company violó los derechos de autor de Tencent y debería asumir responsabilidad civil, dado que la publicación disputada cumplía con los requisitos de un trabajo escrito: estructura razonable, lógica clara y cierto grado de originalidad (Chávez Valdivia, 2020).

Conclusiones

La IA, para la mayoría de las personas, apareció de repente y supuso un cambio abismal en actividades que hasta hace poco parecían ser exclusivamente de elaboración humana. Aunque puede imitar a la inteligencia humana en áreas que caen dentro del ámbito de los derechos de autor, diversas legislaciones, especialmente la colombiana, han optado por no otorgarle los privilegios que estas leyes brindan. Esto puede deberse a que el derecho siempre marcha más lento que los avances tecnológicos, pero eventualmente termina aceptándolos. Más allá de concluir rotundamente que las creaciones con intermediación de la IA no están amparadas por los derechos de autor, vale la pena preguntarse hasta cuándo durará esta postura.

El derecho regula lo que la sociedad le exige, y estos temas se están volviendo cada vez más comunes. Pareciera que la IA aún no ha alcanzado su punto máximo de desarrollo, rasgo que significa que podría ser apresurado plantear una solución radical que en el futuro perdería vigencia o valor. Eso sí, no se debe olvidar que es posible plantear una aproximación a una propuesta que concilie el trabajo en equipo entre humano y máquina. En tal sentido, puede considerarse que su empleo no excluye la protección de los derechos de autor, siempre y cuando se establezcan directrices en las que prevalezca el aporte humano y se fomente éticamente su uso.

Referencias

- Amazon Web Services. (s.f.). ¿Qué es la IA generativa? <https://aws.amazon.com/es/what-is/generative-ai/>
- Chávez Valdivia, A. K. (2020). Rediseñando la titularidad de las obras: inteligencia artificial y robótica. *Revista Chilena De Derecho Y Tecnología*, 9(2), 153–185. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.57674>
- Colombia. Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor.
- Comisión del Acuerdo de Cartagena. (1993). Decisión 351: Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos. <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp>
- Constitución política de Colombia. (1991). Bogotá. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base-doc/constitucion_politica_1991.html
- Epitech. (2023). Ingeniero de IA: programador de inteligencia artificial o IA developer. <https://www.epitech-it.es/programador-de-inteligencia-artificial/>
- Gobierno de España. (2023). Qué es la inteligencia artificial. <https://acortar.link/xnVyOD>
- Gutiérrez Vázquez, L. (2024). Colombia: la DNDA se pronuncia sobre el registro de creaciones desarrolladas con inteligencia artificial. <https://www.institutoautor.com/colombia-la-dnda-deniega-el-registro-de-creaciones-desarrolladas-con-inteligencia-artificial/>
- McCarthy, J. (2007). What is artificial intelligence? <https://www-formal.stanford.edu/jmc/whatisai.pdf>
- Gate2AI. (2022). Musenet. <https://www.gate2ai.com/es/tools/music/musenet>
- Oficina de Derechos de Autor de EE.UU. (2021). Copyrightable Authorship: What Can Be Registered. <https://copyright.gov/comp3/chap300/ch300-copyrightable-authorship.pdf>
- Parlamento Europeo. (2017). Textos aprobados-Normas de Derecho civil sobre robótica. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0051_ES.html
- Rico Muñoz, A. (2024). Estos son los retos jurídicos para que la IA pueda tener derechos de autor en las obras. <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/estos-son-los-retos-juridicos-para-que-la-ia-pueda-tener-derechos-de-autor-en-las-obras-3777649>
- Universidad de Chile. (2023). ¿Qué es Chat GPT? Académicos explican el funcionamiento de esta Inteligencia Artificial y sus aplicaciones. <https://uchile.cl/noticias/204091/que-es-chat-gpt-academicos-explican-su-funcionamiento-y-aplicaciones>
- Universidad Tecnológica del Perú. (2023). Midjourney: qué es y cómo funciona. <https://www.utp.edu.pe/blog/novedades-utp/midjourney-que-es-y-como-funciona>
- Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia. (18 de agosto de 2023). Stephen Thaler, Plaintiff, V. Shira Perlmutter, Register of Copyrights and Director of the United States Copyright Office. https://ecf.dcd.uscourts.gov/cgi-bin/show_public_doc?2022cv1564-24